



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Calle Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Ubicación de contenedores de recogida RSU/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **885/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por el emplazamiento de un dispositivo de recogida de residuos urbanos.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación del contenedor situado en la C/ XXX, frente al nº XXX resulta absolutamente inadecuada, puesto que se encuentra en una zona de curva y habitualmente no queda bien situado, dificultando el acceso a los garajes particulares e invadiendo la calzada. Añade que al encontrarse tan cerca de las fachadas de inmuebles habitados, provoca innumerables molestias a los vecinos, sobre todo ruidos y olores, impidiendo la adecuada ventilación.

Se desprende de la queja presentada que existen ubicaciones alternativas, que no resultarían tan perjudiciales como la elegida por el Ayuntamiento, y en este sentido se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local (la última mediante escrito de fecha XXX/2021, entrada XXX) que hasta el momento no han sido atendidas, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 14/06/2023) hasta en tres ocasiones (21/08/2023, 29/09/2023 y 13/12/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Ante la falta de colaboración municipal, consideramos oportuno verificar la situación denunciada mediante la fotografía incorporada a esta resolución.

Con los datos disponibles procede formular las siguientes consideraciones.



En primer lugar, debemos recordar que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización de los servicios que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.



El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad y de seguridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para así garantizar su idoneidad y el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Resulta innegable que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y por ello en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas, como, por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios.

Como quizá conoce, esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que se encuentra disponible en nuestra página web (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a distintas entidades locales, entre las que se encontraba ese Ayuntamiento, en relación con esta materia.

En el estudio referido se efectuaba una enumeración, no exhaustiva, de los criterios de distribución y ubicación de los dispositivos de recogida de residuos que, a nuestro juicio, debían tener en cuenta todas las administraciones a la hora de efectuar la elección de las zonas de instalación de los contenedores.

Entre ellas estaría, por lo que resulta de interés para resolver esta reclamación, que deben evitarse ubicaciones junto a pisos bajos o ventanas de viviendas y en zonas de entradas a portales o garajes.

En este caso el recipiente al que se refiere el escrito se sitúa en un punto inmediatamente anterior a la entrada del garaje del inmueble situado en el nº XXX de la vía pública, en una zona ligeramente curva, lo que sin duda dificultará a este vecino las labores de acceso y salida del mismo, por la limitación de la visibilidad que supone este



contenedor. Además la cercanía a la fachada principal del mismo, puede producir suciedad, olores y ruidos.

Por ello este emplazamiento debe considerarse como inapropiado, y debemos instar a la entidad local a realizar el esfuerzo necesario para trasladar este dispositivo a una ubicación alternativa y evitar así los inconvenientes que provoca la situación actual.

Resulta muy probable que existan ubicaciones alternativas para situar este dispositivo y a nuestro juicio ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas. En este sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(…) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares (...)”*.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *“(…) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”*.

Más aún, en este caso resultan evidentes tanto la cercanía al inmueble del contenedor que motiva la reclamación, como los problemas que puede suponer para el acceso al garaje, según hemos podido apreciar, sin que ninguna de las circunstancias concurrentes haya sido rebatida por su parte dada la falta e indebida colaboración de ese Ayuntamiento durante la tramitación de este expediente.

Creemos, por lo expuesto, que se dan las circunstancias para que se busque otra localización para este dispositivo, de entre las varias posibilidades que se puedan tener, para que no se haga recaer en un único inmueble las consecuencias de tener este contenedor a escasa distancia, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando, en última instancia, es la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a la seguridad y a un medio ambiente adecuado.

Por último, debemos recordarle, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no



nos consta que ese Ayuntamiento haya facilitado la oportuna respuesta a las solicitudes que se le han dirigido en este caso.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la inadecuada situación del dispositivo de recogida de residuos al que se hace alusión en este expediente, por su cercanía a la fachada del inmueble situado en la C/ XXX de la población de XXX, perteneciente a su municipio, situando el mismo en algún espacio alternativo.

SEGUNDA: Que facilite respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TERCERA: Que, además, cumpla, como es su deber, con la obligación impuesta legamente de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López